Radicado No. 2022-00026-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de declaración de pertenencia de dos inmuebles rurales por prescripción extraordinaria Adquisitivo de Dominio, siendo demandante PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la CC. No. 7.16.730 de Chiquinquirá ***contra***, Respecto del predio **LOTE No. 1. LA ESMERALDA que hace parte de uno de mayor extensión** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA CELIO MIGUEL Y LA SEÑORA ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS **y *contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE ***EDUARDA BENITEZ*** señores *VITELVINA RAMOS Y BARTOLOME RAMOS* Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al **LOTE No 2 TERRENO**. Para proveer.

Saboya, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Radicado No. 2022-00026-00

Saboya, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ
Apoderada Actora: DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA CELIO MIGUEL Y LA SEÑORA ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENITEZ SEÑORES VITELVINA RAMOS Y BARTOLOME RAMOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Predios: LOTE No. 1. LA ESMERALDA QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN y LOTE No 2 TERRENO UBICADOS EN LA VEREDA MOLINO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

I. ASUNTO

Estando a despacho la demanda la de la referencia procede esta Juez a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, y de encontrarla conforme a derecho se procederá a su admisión y ordenar el trámite que corresponde.

Tenemos que el demandante PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.316.730 de Chiquinquirá, a través de apoderado judicial DR. DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES, con C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T. P. No. 166.774 del C.S.J. incoa demanda VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, respecto del predio llamado **LA ESMERALDA, que hace parte de uno de mayor extensión,** con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá,

ubicado en la vereda Molino según el FMI, y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC, **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ***PARRA DE SANCHE AGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL***, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ***PARRA CELIO MIGUEL*** Y ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS; ***y en segundo lugar respecto al pre*dio** *denominado* **TERRENO**, con FMI No. 072- 16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad, y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC, ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE ***EDUARDA BENITEZ***, señores *VITELVINA RAMOS Y BATOLOME RAMOS* Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos, tenemos que el señor PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.316.730 de Chiquinquirá, en calidad de poseedor de los inmuebles: 1. **LA ESMERALDA que hace parte de uno de mayor extensión**, con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino según el FMI y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC y 2. **TERRENO**, con FMI No. 072- 16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC, considera reunir los legales, por cuanto desde que la señora MARÍA LUISA SANCHEZ le entrego real y materialmente la posesión de estos dos inmuebles a éste como heredero, desde el año 2011. En este orden, dicha situación tiene asidero jurídico, en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: "*1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con los certificados especiales de Registro de Instrumentos Públicos, adjuntos al presente libelo, se tiene que figura Titular de Derecho Real de Dominio.
Sobre el predio denominado **LA ESMERALDA, que hace parte de uno de mayor extensión,** con FMI No. 072- 9985 son los Señores PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA CELIO MIGUEL y ROJAS ANA CELIA.

Por tanto, incoa la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE **PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA** Y ***SANCHEZ MISAEL***, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ***PARRA CELIO MIGUEL*** Y ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para sustentar la legitimación por pasiva de este primer predio, se tiene que a fl. 112 se aporta registro de defunción de **AGUEDA EMILIA PARRA**, *y a fl. 102* se allega acta eclesial de defunción que da cuenta que el 12 de abril de 1950, fue sepultada canónicamente el cadáver de Águeda E. Parra Guerrero, quien falleció el 10 de abril de 1950 a los 43 años de edad.

A fl. 104 se adjunta el registro civil de defunción de ***MISAEL SANCHEZ***, expedido por la Notaria 27 del Circulo de Bogotá.

A su vez, en el fl. 105, se allegó el Registro Civil de defunción del señor **CELIO MIGUEL PARRA GUERRERO,** quien falleció el 27/12/2007 en Soacha - Cundinamarca.

Frente a la señora ROJAS ANA CELIA, titular de derecho real de domino, se indica a fl. 116 en el encabezado de la demanda entre paréntesis (vive).

En este oren el Despacho deja de presente que la parte actora no sustenta la razón por la cual en el acápite de notificaciones hay que citar por el art. 108 y 293 del C.G.P. a la demandada ROJAS ANA CELIA, por lo que se requiere que proceda de conformidad.

En segundo lugar se indica que el predio LOTE No, 2 *denominado* **TERRENO**, con FMI No. 072- 16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad, y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC, su titular es la señora ***BENITEZ EDUARDA***.

En este orden, la parte actora incoa la demanda ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE ***EDUARDA BENITEZ***, señores *VITELVINA RAMOS Y BATOLOME RAMOS* Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, según lo indicado en la primer hoja de la demanda en su encabezado.

Bajo este entendido y a la luz del art. 87 del C.G.P., tenemos que la parte actora no aporta la prueba documental que acredite el deceso de EDUARDA BENITEZ y de otro lado, el parentesco de los herederos determinados de ésta.

Por lo anterior, no se encuentra determinada la legitimación por pasiva en este asunto, hasta tanto se pruebe en debida forma el deceso y el parentesco referidos, o por lo menos que la parte actora dio cumplimiento y agotó los trámites previos a la demanda en la consecución de los documentos, como lo prevé el art. 85-1 y 78-10 del C.G.P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez, que se trata de dos inmuebles avaluados

según el IGAC actualizado 31/08/2021, en $3.126.000.oo (fl. 52) y $10.548.000.oo (fl. 7), respectivamente, para un y total de $13.674.000 (arts. 17, 26-3, 28-7 Ibídem), por tanto tenemos que no supera los 40 S.M.L.M.V., inclusive aplicándole un incremento del 10% si fuera del caso, para esta vigencia 2022. Bajo este entendido y dada la cuantía, que se determina aquí, es preciso entender que nos encontramos frente a un proceso **Verbal Sumario.**

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que el demandante, reside en la vereda Molino del municipio de Saboyá, finca LA ESMERALDA, celular 3157510438, dirección electrónica parmenioarmandopenasanchez@gmail.com en este orden, se cita su dirección para citarlo y notificarlo como lo prevé el art 3 del Decreto 806 del 2020.

Frente al testigo CARLOS ZAMBRANO, no se aporta el canal electrónico de notificaciones (correo electrónico, whatsapp u otro), ***para estarse a lo resuelto en el art. 3 del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior, se requiere a la parte actora que se indique lo correspondiente***

Igualmente se tiene que el demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. DANIEL ARTURO FARFAN, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J. quien recibe notificaciones en el Pasaje de la Notaria y Registraduría, Interior 2 Calle Peatonal de Muzo–Boyacá, correo electrónico danielfarfan.asociados@gmail.com , celular 3142639349/3229250474, y el poder fue presentado por el demandante ante la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá el 30 de septiembre de 2021, lo cual es conteste con lo previsto en el art. 74 del CGP.

Sobre *las pretensiones* de la demanda, *se expresan de manera clara y precisa de acuerdo a la clase de proceso que se presenta al despacho, inclusive se pone de presente que el demandante se acoge a la suma de posesiones de su antecesora.*

Frente a *los hechos*, s***e debe mencionar en los hechos por qué motivo el predio LA ESMERALDA,*** se indica que está ubicado en la vereda Molino según el FMI, **y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra** de esta municipalidad, ***cual fue el acto jurídico que lo determino.***

En este orden, procederá esta censora ***inadmitir*** la demanda, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá, por intermedio de apoderado judicial Dr. DANIEL ARTURO FARFAN, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J., ***contra*** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ***PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL***, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ***PARRA CELIO MIGUEL*** Y ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al precio **LA ESMERALDA, que hace parte de uno de**

mayor extensión, con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino según el FMI y según el IGAC, se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC, ***y contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE ***EDUARDA BENITEZ*** señores *VITELVINA RAMOS Y BATOLOME RAMOS* Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al lote denominado **TERRENO**, con FMI No. 072- 16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C. C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá como demandante.

CUARTO: RECONOCER y tener como apoderado judicial al Dr. DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 12 publicado el 18 de marzo de 2022

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ

El presente estado se firma digitalmente el día diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), conforme a que el aplicativo para firma electrónica se encuentra sin servicio.